

**Expediente N° 104/2019**

**Resolución N.º 6/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de enero de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número 104/2019, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] participó en el proceso selectivo convocado por la Orden 7/2019 de 28 de febrero de 2019 de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para la provisión de plazas de personal docente, especialidad en lengua y literatura valenciana, haciéndose pública el 4 de julio de 2019 la calificación de la primera prueba del proceso selectivo.

No estando de acuerdo con la puntuación obtenida en la prueba, Dña. [REDACTED] presentó escrito de alegaciones el 5 de julio, contra la calificación provisional, y recurso de alzada el 9 de julio contra la calificación definitiva. Tanto en el escrito de alegaciones como en el recurso de alzada se solicitaba que, de no ser estimada su solicitud, no se procediera a la destrucción de su primera prueba y se le hiciera entrega de la misma.

**Segundo.-** El 15 de julio de 2019 la Directora General de Personal Docente de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte dictó Resolución por la que se resolvían de forma unitaria, por razones de economía procesal y unificación de doctrina, los recursos de alzada presentados por la reclamante y otros participantes en el proceso selectivo, números de expediente del 420/19 al 440/19 y 443/19. En dicha Resolución se desestimaban todas las solicitudes, por lo que respectaba a la solicitud de suspensión del procedimiento selectivo, sin entrar en el fondo del asunto. Por lo que respecta a la petición de que, de no ser estimada la solicitud, no se procediera a la destrucción de la primera prueba y se le hiciera entrega a la misma a la solicitante, la Resolución no contenía pronunciamiento alguno.

**Tercero.-** El 26 de julio de 2019 Dña. [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, fundamentada en la falta de entrega de su primera prueba del proceso selectivo por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

**Cuarto.-** El 30 de julio de 2019, el Consejo de Transparencia remitió a la reclamante un requerimiento, concediendo un plazo de diez días, para que aportara la siguiente documentación, necesaria para poder proceder al estudio de su reclamación:

-Copia del escrito o escritos mediante los cuales había solicitado a la Conselleria la información o documentación pública.

-Copia de la respuesta ofrecida, en su caso, por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte denegando su solicitud de acceso a la información o documentación pública.

Dicha documentación fue remitida por la reclamante a este Consejo por vía telemática el día 1 de agosto de 2019.

**Quinto.-** El 23 de septiembre de 2019, este Consejo remitió, por registro departamental, a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante.

En respuesta al mismo, el 19 de diciembre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria, en las que se hacía constar lo siguiente: *“Con fecha 06 de noviembre de 2019, el Departamento correspondiente-Servei de Selecció i Gestió Administrativa de Personal Docent de la Direcció General de Personal Docent-, procedió a dar respuesta a la interesada y facilitarle la información solicitada por medio de correo electrónico, justificación del mismo acompañamos.”*

**Sexto.-** En fecha 8 de enero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el mismo día 8, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 16 de enero de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto a la reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública

de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada, (la primera prueba realizada por la solicitante en el proceso selectivo convocado por la Orden 7/2019 de 28 de febrero de 2019 de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para la provisión de plazas de personal docente, especialidad en lengua y literatura valenciana), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 19/2013), según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** La primera de las apreciaciones que se debe realizar respecto de la solicitud de derecho de acceso que planteó la interesada ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte es que dicha solicitud se formuló en dos ocasiones, en el escrito de alegaciones que presentó el 5 de julio, contra la calificación provisional de la prueba, y en el recurso de alzada presentado el 9 de julio contra la calificación definitiva de la misma: en ambos casos se solicitaba expresamente que, de no ser estimada su solicitud, no se procediera a la destrucción de su primera prueba y se le hiciera entrega de la misma, y en ambos casos no se obtuvo respuesta alguna por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

En segundo lugar, si bien tanto las solicitudes presentadas por la reclamante los días 5 y 9 de julio tienen el carácter, en un caso, de escrito de alegaciones, y en el otro, de recurso de alzada en un proceso selectivo, con el objetivo primordial de obtener la revisión de la puntuación/valoración otorgada a la primera prueba y, en su caso, permitir la realización de la segunda prueba, de ningún modo se desvirtúa el hecho de que, con toda claridad, en ambas solicitudes se pedía el acceso a una información pública: en el supuesto de que no fuera estimada su solicitud (como fue el caso) expresamente se solicitaba *“no se proceda a la destrucción de mi primera prueba y se me haga entrega de la misma”*.

La petición de documentación, pues está especificada con toda la claridad, se trata de un documento que la Administración tiene identificado, susceptible de ser considerado como información pública a los efectos de atender la solicitud planteada, y no exige de la Administración ninguna actividad de reelaboración, en el sentido dispuesto en el Art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, puesto que la información se puede obtener dentro de un tratamiento habitual o corriente de los expedientes administrativos.

**Sexto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte expone en su escrito dirigido al Consejo el 19 de diciembre de 2019 que, en relación con la petición de la reclamante, con fecha 6 de noviembre de 2019, el Departamento correspondiente -Servei de Selecció i Gestió Administrativa de Personal Docent de la Direcció General de Personal Docent-, procedió a dar respuesta a la interesada y facilitarle la información solicitada por medio de correo electrónico.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la misma.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición

sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.


### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**DECLARAR** la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Consellería de Educación, Cultura y Deporte estimó el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho